



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

APRUEBA DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE LA NATURALEZA DEL PLAZO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.496 QUE RESUELVE LA SOLICITUD N° 24.789.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 878

SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE 2021

VISTO: Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el DFL N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 90 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Lucas Del Villar Montt en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución N° 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Constitución Política de la República prescribe que el Estado está al servicio de las personas y que su finalidad es promover el bien común. Asimismo, garantiza a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre asuntos de interés público y privado.

2. Que, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores, entrega la potestad al SERNAC de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

3. Que, en virtud de lo considerado previamente, el SERNAC, cuando hubieren motivos fundados como en la especie, puede ejercer su potestad interpretativa en casos singulares, como manifestación específica de lo prescrito en la letra b) del inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

4. La Solicitud de Interpretación Administrativa N° 24.789 de fecha 18 de mayo de 2021.

5. Las facultades que le confiere la Ley al Director Nacional del SERNAC.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

RESUELVO:

1. APRUÉBASE el presente Dictamen denominado "Dictamen interpretativo sobre la naturaleza del plazo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N° 19.496, que resuelve la solicitud N° 24.789", que forma parte integrante de este acto administrativo y cuyo texto se transcribe a continuación.

DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE LA NATURALEZA DEL PLAZO DISPUERTO EN EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY N° 19.496, QUE RESUELVE LA SOLICITUD N° 24.789

I. Antecedentes

El solicitante requiere la interpretación del artículo 42 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores (en adelante LPDC).

En específico, solicita a este Servicio clarificar la naturaleza jurídica del plazo contemplado en el artículo citado, esto es, si se trata de un plazo de prescripción adquisitiva especial o bien, si sólo da lugar al transcurso del plazo dispuesto en el Código Civil para la adquisición de un bien por prescripción ordinaria.

II. Interpretación Jurídica

En primer lugar, para dar respuesta a lo consultado, conviene analizar la naturaleza jurídica del plazo contenido en el artículo 42, que dispone lo siguiente: "Se entenderán abandonadas en favor del proveedor las especies que le sean entregadas en reparación, cuando no sean retiradas en el plazo de un año **contado desde la fecha en que se haya otorgado** y suscrito el correspondiente documento de recepción del trabajo".

Del tenor literal de la norma transcrita se desprende que se trata de una presunción de abandono de las especies en favor del proveedor, cuando éstas no sean retiradas por su dueño en el plazo de un año y no de un plazo especial de prescripción adquisitiva.

Ello conforme con la norma de interpretación regulada en el artículo 19 del Código Civil, que dispone "Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu".

Así, la voz "abandonadas" utilizada por el legislador en lugar de algún término alusivo a la prescripción o al inicio de la posesión, permite descartar que la norma que se interpreta establece un plazo de prescripción adquisitiva especial, distinto a la regla general contenida en los artículos 2508 y 2511 del Código Civil o que de lugar al cómputo del plazo contenido en dichas disposiciones.

Debe considerarse que, bajo las reglas comunes, el proveedor que recibió la especie para su reparación es mero tenedor de la misma, pues detenta la cosa reconociendo dominio ajeno. Esta calidad, tal como lo dispone el artículo 716 del Código Civil, es inmutable, es decir, que el paso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión, salvo la excepción regulada expresamente en el mismo artículo.



Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

De esta forma, por regla general, el proveedor en su calidad de mero tenedor, no obstante al transcurso del tiempo, no puede comenzar a poseer el bien y, consecuentemente, no comenzará a correr el plazo de prescripción para adquirirlo.

Seguidamente, del texto expreso del artículo 42, no se desprende que dicha norma constituya una excepción a la regla de inmutabilidad de la mera tenencia o a las normas que regulan el plazo de prescripción adquisitiva en el Código Civil.

En segundo lugar, habiéndose descartado la prescripción adquisitiva, es necesario analizar las consecuencias jurídicas de la presunción de abandono dispuesta en la norma y la forma en que el proveedor podría cambiar su calidad de mero tenedor de las especies abandonadas.

Según el artículo 624 del Código Civil, las cosas cuya propiedad abandona su dueño se adquieren por ocupación, específicamente, por aquella denominada por invención o hallazgo (*res derelictae*). De este modo, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LPDC, el consumidor pierde el dominio de las especies que fueron entregadas en reparación, al abandonarlas, pasando a detentarlo el proveedor¹, por el modo de adquirir ocupación.

Para que aquello ocurra, según la doctrina, se requiere: (i) Que el consumidor haya entregado especies en reparación; (ii) que en virtud de la entrega de las especies en reparación se haya "otorgado y suscrito" un documento de recepción del trabajo; (iii) Que el consumidor no haya retirado las especies entregadas en reparación, y (iv) que transcurra el plazo de un año desde el "otorgamiento y suscripción" del documento de recepción. Tratándose de bienes muebles sujetos a registro, como los vehículos motorizados, será necesaria además la dictación de una sentencia judicial que ordene un nuevo registro en beneficio del proveedor.

Conforme a esto, cabe hacer la prevención que en el caso específico expuesto por el solicitante, la entrega de un automóvil "como forma de pago" -tal como se indica expresamente en la Solicitud de Interpretación Administrativa N° 24.789- no se encuentra bajo la hipótesis regulada en el artículo 42 de la LPDC, correspondiendo más bien a otra figura jurídica que no compete a este Servicio delimitar.

Por último, para este Servicio, la presunción de abandono establecida en el artículo 42 tiene el carácter de simplemente legal, en los términos del inciso segundo del artículo 47 del Código Civil, pudiendo el consumidor, por tanto, rendir prueba para acreditar que no pretendía abandonar la especie ni renunciar a su dominio respecto de ella.

¹ El proveedor adquirirá el dominio de las especies cuando se cumplan los requisitos dispuestos en el artículo 42 de la LPDC, además de los elementos propios de la ocupación, estos son, la aprehensión material y la intención de adquirir el dominio.

Servicio Nacional del Consumidor

Ministerio de Economía,
Fomento y Turismo

III. Conclusión

En virtud de lo expuesto, las especies no retiradas por el consumidor podrán ser adquiridas por el proveedor mediante el modo de adquirir denominado ocupación por invención o hallazgo, luego de transcurrido el plazo regulado en el artículo 42 de la LPDC, siempre que se cumplan íntegramente los requisitos legales.

2. ACCESIBILIDAD. El texto original del "Dictamen interpretativo sobre la naturaleza del plazo dispuesto en el artículo 42 de la LPDC, que resuelve la solicitud n° 24.789" será archivado en la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor y estará disponible al público en su página web.

3. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución exenta entrará en vigencia desde la publicación de este acto administrativo, en la página web del SERNAC.

4. REVOCACIÓN. De conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 y en consideración a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia expuestos en este acto administrativo, déjase sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de este acto, cualquier guía anterior sobre la misma materia.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE.

Lucas Ignacio
Del Villar Montt

Firmado digitalmente
por Lucas Ignacio Del
Villar Montt
Fecha: 2021.11.17
17:29:51 -03'00'

LUCAS DEL VILLAR MONTT
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

JTR/GGP/AGC

Distribución:

- Subdirección Nacional.
- Gabinete
- Subdirección Jurídica e Interpretación Administrativa.
- Subdirección de Consumo Financiero.
- Subdirección de Fiscalización.
- Subdirección de Procedimientos Voluntarios Colectivos.
- Subdirección de Estudios Económicos y Educación.
- Fiscalía Administrativa.
- Comunicaciones Estratégicas y Relacionamento Institucional
- Oficina de partes.